

LOS PAQUETES ACCIONARIOS DE CONTROL O CON PODER DECISORIO Y EL ART. 3475 bis DEL CODIGO CIVIL

Miguel Schiffer

Son paquetes accionarios de control el conjunto de acciones de una sociedad anónima cuyos votos confieren la posibilidad de prevalecer en una asamblea, formando la voluntad social (1).

Consideramos paquetes accionarios con poder decisorio a aquellos que, sin otorgar el control, permiten influir de modo significativo en la constitución de la voluntad social.

No se nos escapa la imprecisión de esta definición, pero ella es consecuencia de la naturaleza de la situación que se procura aprehender, esencialmente de hecho, contingente y determinada por las características de cada caso concreto.

La posibilidad de pesar en las decisiones sociales depende de múltiples factores, como ser la alianza entre las minorías, la sindicación de acciones, la distribución de las tenencias o el ausentismo en las asambleas.

Así como el primer párrafo del art. 33 de la ley 19.550 constituye una guía para determinar cuándo un paquete accionario es de control, los porcentajes establecidos en el segundo y tercer párrafo carecen de virtualidad para configurar cuándo posee poder decisorio...

Así, si en una sociedad anónima dos accionistas poseen el 49% de las acciones, el tenedor del 2% restante influye decisivamente en la formación de la voluntad social, ya que su concertación con uno de ellos determina la mayoría.

Lo que sí es clara es la distinción de estas categorías frente al accionista-inversor, que se desentiende de la administración y fiscalización y cuyo interés se centra en la percepción del dividendo o en las alternativas bursátiles de sus títulos.

El art. 3452 del Código Civil establece que los herederos pueden pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia. De acuerdo con el art. 3475 bis, primer párrafo, existiendo la posibilidad de dividir y adjudicar los bienes en especie, no podrán exigir la venta de ellos.

Existiendo en el acervo sucesorio paquetes accionarios de control o con poder decisorio, ¿están facultados los herederos para solicitar su división?

Una aproximación superficial al problema nos conduciría a una respuesta afirmativa.

Las acciones de una sociedad anónima deben ser siempre de igual valor y, dentro de cada clase, confieren los mismos derechos (art. 207 de la ley 19.550). Son cosas fungibles (art. 2324 del Cód. Civil) que pueden distribuirse mediante una operación aritmética.

Sin embargo, una consideración más profundizada del tema desembocará en la solución contraria.

El control es un poder soberano que en las sociedades anónimas no se confunde con el ejercicio de las funciones administrativas y en relación con los accionistas no controladores no se manifiesta como un comando jerárquico, sino como un poder de decidir por otros, produciendo efectos en la esfera patrimonial de los no controladores.

Este poder de control tiene un valor económico independiente del intrínseco de cada acción.

Ello es un hecho de la realidad económica. Así, cuando se transmite el paquete accionario que permite controlar a una sociedad anónima que cotiza en Bolsa, estas acciones se pagan a precios muy superiores que los de pizarra.

La atomización de los paquetes accionarios de control o con poder decisorio los convertiría en minoritarios y produciría la pérdida de ese "plus valor".

Esta solución tiene sustento normativo en el segundo párrafo del art. 3475 bis del Código Civil, que dispone que la división no podrá hacerse cuando convierta en antieconómico el aprovechamiento de las partes.

La doctrina (2) y la jurisprudencia (3) admiten pacíficamente que debe prescindirse de la partición en especie cuando ella produzca un desmedro de los valores.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala 'C', dijo tangencialmente en un caso que "ha de tenerse en consideración, en efecto, que no necesariamente han de

dividirse proporcionalmente entre los comuneros las acciones de cada sociedad, sino que es posible que pueda realizarse una partición más provechosa para todos mediante la adjudicación de las acciones de una sociedad a alguno de ellos y las de otras sociedades a los otros, pues, además de la mayor independencia patrimonial que ello significaría, no siempre un paquete minoritario de acciones representa un valor proporcional al de uno mayoritario' (4).

CONCLUSIONES

Los paquetes accionarios de control o con poder decisorio no son susceptibles de una partición hereditaria aritmética que implique la pérdida del "plus valor" económico contenido en la potestad que confieren.

- (1) Roca, Eduardo A., **Transferencia de "paquetes de acciones"**, en E.D.I. 9, pág. 968
ODRIOZOLA, Carlos S., **Acerca de las acciones de control**, en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, año II, N° 65, octubre de 1978, pág. 1, 232.
- (2) REBORA, Juan Carlos, **Derecho de las sucesiones**, Bs.As., 1932, T. 1, pág. 389;
FORNIELES, Salvador, **Tratado de las Sucesiones**, Bs.As., 1958, T. 1, pág. 330;
BORDA, Guillermo A., **Tratado de Derecho Civil Argentino, Sucesiones**, Bs.As. 64, T. 1, pág. 430; ZANNONI, Eduardo A., **Derecho de las sucesiones**, Bs.As. 74, Vol. 20, pág. 682.
- (3) Cám. Nac. Civ. Sala E.E.D.T. 27, pág. 409.
- (4) E D.T. 61, pág. 609.